

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°1 de Bahía Blanca rechazó la demanda incoada por G. E. F., por derecho propio y en representación de su hija menor de edad, contra Provincia A.R.T. S.A., cuyo objeto consistía en la percepción en un solo pago de la indemnización prevista en el art. 18 de la ley 24.557, en razón del fallecimiento acaecido en accidente del trabajo del dependiente del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, O. D. V., conviviente y padre respectivamente de las accionantes (v. fs. 389/395 vta.).

En lo que interesa destacar por resultar materia de agravios, el *a quo* tuvo por acreditado en el fallo sobre los hechos, sobre la base documental de la pericia contable obrante en el exhorto agregado por cuerda, que la demandada había liquidado anticipos de renta vitalicia e indemnización por fallecimiento a favor de los derechohabientes del trabajador siniestrado, resultando de dichas probanzas, asimismo, que las accionantes eran beneficiarias de las aludidas prestaciones (v. fs. 390).

En la ulterior etapa de sentencia, los jueces abordaron, entre otros tópicos, la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por la aseguradora demandada, arribando, sucintamente, a las siguientes conclusiones:

Manifiestan que a la fecha del infortunio (28/VI/2011), la Provincia de Buenos Aires se hallaba autoasegurada conforme los decretos 3858/07 y 849/08, y resoluciones conjuntas 33034/08 y 578/08 (v. fs. 392 vta.).

Exponen que el decreto 3858/07 ratificó el convenio de rescisión del contrato de afiliación número 46.864 y de administración del autoseguro entre la Provincia de Buenos Aires y Provincia A.R.T. S.A., reasumiendo el Estado provincial, a partir del 1° de enero de 2007, la responsabilidad por la cobertura, en forma íntegra, total y oportuna, respecto del personal de la Administración Pública provincial dependiente del Poder Ejecutivo, entidades descentralizadas y organismos de la Constitución, de las contingencias contempladas en la ley 24.557 y conforme al régimen de autoseguro previsto en su art. 3 inc. 4 (v. fs. 392 vta./393).

Seguidamente, luego de dar cuenta de las obligaciones que a partir de la fecha indicada asumía el Estado provincial en razón de su nuevo estatus legal de autoasegurado en el marco regulatorio de la ley 24.557, el colegiado de origen señaló que en la cláusula decimosegunda del

decreto 3858/07 se establece que a partir de la habilitación del autoseguro por parte de la Superintendencia de Seguros de la Nación y de Riesgos del Trabajo, el Estado provincial, a través de la Fiscalía de Estado, toma la representación judicial de aquellos juicios en los que Provincia A.R.T. S.A. haya sido o fuera demandada, codemandada o citada en garantía respecto de los siniestros padecidos por los trabajadores de la Provincia con fecha anterior al 1/I/2007, así como por contingencias ocurridas con fecha anterior a la citada habilitación. A partir de ese momento - continúa el *a quo*- la defensa en juicio de la Provincia de Buenos Aires como sujeto autoasegurado, es asumida por la Fiscalía de Estado (v. fs. 393 y vta.).

A la luz de dicho plafón normativo, los jueces dedujeron que el reclamo de las prestaciones previstas en la ley 24.557 por un accidente acaecido el 28/VI/2011 quedaba comprendido dentro de las previsiones del mencionado reglamento provincial, de modo entonces que el único sujeto pasivo de la contienda era la Provincia de Buenos Aires, hacia quien debió dirigirse la demanda a través de la citación del Fiscal de Estado o los letrados en quienes dicho funcionario sustituya su mandato, conforme lo dispuesto por el decreto 3858/07 (v. fs. 393 vta.).

Como corolario del referido razonamiento, el *a quo* hizo lugar a la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por la accionada, rechazando la demanda contra Provincia A.R.T. S.A. por considerar que no revestía la calidad de sujeto idóneo o habilitado por la ley para discutir sobre el objeto del litigio, constituido en la especie por un reclamo indemnizatorio con base en el art. 18 de la ley 24.557 (v. fs. cit.).

II.- Contra dicho modo de resolver, la parte actora vencida -por apoderado- interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 399/409), cuya vista a esta Procuración General es conferida por V.E. a fs. 426.

La queja se apoya en los siguientes agravios:

1. Sostienen las recurrentes que el fallo en crisis viola los arts. 34 incs. 4 y 5 d), 163 incs. 3, 4, 5 y 6 y 345 del C.P.C.C.B.A.; 2, 3, 7 y 1067 del CCCN.

Exponen que el pronunciamiento de grado resulta incongruente por desinterpretar el material fáctico, toda vez que el *a quo* se apartó de resolver la pretensión de autos, esto es, que en lugar de depositar los montos resultantes de la indemnización por la muerte del causante en una compañía de seguros de retiro, que ya habían sido acordados por las partes, la aseguradora demandada hiciera entregara de los mismos directamente y en un solo pago a las accionantes.

Añaden que la confusión del Tribunal del Trabajo en el análisis del caso se manifiesta en el párrafo en que señala que el objeto de la demanda era el reclamo de una indemnización con base en el art. 18 de la ley 24.557, cuando las prestaciones ya las tenían acordadas por la demandada y el reclamo de autos se limitaba a la forma de hacerlas efectivas.

Alega que es incuestionable la legitimación pasiva de la demandada, que en su carácter de administradora del seguro se aprestaba a entregar las prestaciones debidas a una compañía de seguros de retiro. Añade que en su actuación previa, jurídicamente relevante, la aseguradora no había efectuado oposición alguna al reclamo de las accionantes fundada en el contrato de desafiliación con la Provincia de Buenos Aires, señalando que dicha temática fue recién planteada en la contestación de la demanda, por lo que entiende que con tal modo de proceder se violenta la doctrina de los actos propios consagrada en el art. 1067 del CCCN.

2. Denuncia infracción a los arts. 44 inc. d) de la ley 11.653; 375, 384 y 474 del C.P.C.C.B.A., en tanto el *a quo* apreció en forma absurda la prueba rendida en autos, en puntual referencia al intercambio epistolar habido entre las partes y el informe pericial contable obrante en el exhorto agregado por cuerda, de donde surge que Provincia A.R.T. S.A. era la responsable de brindar las prestaciones dinerarias previstas en la ley 24.557, al punto que requirió la información adicional previa a la aceptación del siniestro, efectuó pagos de anticipo de renta vitalicia, solicitó la elección de una compañía de seguros de retiro, y hasta liquidó las sumas peticionadas por las accionantes en razón del planteo de inconstitucionalidad del pago en renta, conforme surge de la planilla anejada por el perito contador a fs. 30 de su experticia.

3. Se agravia de la interpretación que realizara el sentenciante de grado con relación al decreto 3858/07.

Alega en tal sentido que una vez rescindido el contrato de afiliación con la Provincia de Buenos Aires, ésta le otorgó a PROVART la administración del autoseguro, por lo que la demandada debía atender los siniestros ocurridos a partir del 1/I/2007 y rendir cuentas a la Provincia.

Entiende que habida cuenta el precedente “Milone”, receptado pacíficamente por la jurisprudencia y luego por la ley 26.773, la demandada bien pudo entregar los montos indemnizatorios directamente a los derechohabientes del causante, tal como fuera requerido extrajudicialmente y evitando así el reclamo de autos.

Sostiene que hallándose demandada, la administradora no podía esquivar su responsabilidad amparándose en el convenio de desafiliación, toda vez que por el mismo se pactó la continuación de la administración de las prestaciones y no estaban en juego la aceptación del siniestro ni una mayor responsabilidad patrimonial que la ya acordada y consentida por las partes en el marco de la LRT.

Agrega que la defensa acogida por el *a quo* era improcedente, puesto que la accionada estaba obligada por el propio contrato de administración, sin perjuicio de las acciones internas que hubieren entre la administradora y el administrado.

Subraya que ello es así, principalmente, porque la aseguradora, debidamente notificada de la demanda, no requirió la citación del administrado a los efectos que correspondieren, pese a haber previamente intervenido y dar prestaciones como administrador.

4. Alega absurdo en la valoración de la prueba, pues sostiene –en síntesis- que de haber apreciado en su conjunto todo el material fáctico aportado, los jueces habrían advertido que la posición asumida por la demandada era totalmente opuesta y contraria a sus conductas relevantes anteriores, de modo que por aplicación de la doctrina de los propios actos y el principio de buena fe, la defensa de falta de legitimación pasiva debía ser rechazada.

5. Finalmente, las apelantes despliegan que el fallo en embate refleja la inobservancia de la ley aplicable, invocando en tal sentido los arts. 12 inc. 2 de la Convención de Derechos del Niño; 16, 17, 18, 42 y 72 inc. 22 de la Constitución nacional; 1, 2, 3, 7, 26, 103, 1092 al 1095 del CCCN; 1, 2, 4, 37, 52 y 67 de la ley 24.240; 27 de la ley 13.133 y Capítulo 3 Sección 1, incs. 1, 2, 3 y 4 de las 100 Reglas de Brasilia.

III.- Estimo que el recurso es procedente.

En la especie, el Tribunal del Trabajo tuvo por acreditado en el veredicto que el causante se desempeñaba como sargento de policía dependiente del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, como asimismo, que el día 28/VI/2011, mientras cumplía tareas de policía adicional (POLAD), fue víctima de un accidente de trabajo que le costó la vida. En dicho trance estableció, además, que el occiso se encontraba amparado por cobertura de riesgos del trabajo en el marco de la ley 24.557, reconociendo a la fecha del siniestro la cobertura del evento dañoso (v. fs. 389 y vta.).

Del mismo modo, sostuvo que la pericia contable obrante en el exhorto agregado por cuerda acreditaba que se hallaban liquidados los anticipos de renta vitalicia emitidos por la demandada, así como la indemnización por el fallecimiento del causante, cuyos beneficiarios resultaban ser G. E. F., J. V. F. y M. J. J. V. por la representación legal de M. P. G. (v. fs. 390).

Ahora bien, conforme el modo en que ha sido afianzada la estructura fáctica del caso bajo juzgamiento, tengo para mí que mal podía el *a quo* acompañar la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por la ART demandada, toda vez que a todas luces resultaba ser la administradora del autoseguro asumido por la Provincia de Buenos Aires por decreto 3858/07, de modo que en virtud de los términos pactados en el marco del Convenio de Rescisión del Contrato de Afiliación n° 46.864 y de Administración del Autoseguro entre la Provincia de Buenos Aires y Provincia A.R.T. S.A., la demandada resultaba ser la obligada al otorgamiento de las prestaciones reclamadas por las accionantes en los términos de la ley 24.557, sin perjuicio de las relaciones internas entre la administradora y el administrado.

El cimero Tribunal provincial ha perfilado la hermenéutica del plexo normativo en juego al señalar, si bien en un contexto fáctico diverso al de autos, que "*A la fecha del infortunio que se analiza, la provincia de Buenos Aires ya había instrumentado el retorno a la opción de autoseguro de los riesgos del trabajo mediante decreto 3858/2007 (P.B.O., 18-I-2008). A través de esa norma*

*no sólo se ratificó el convenio de rescisión del contrato de afiliación con Provincia A.R.T. S.A. sino que se hizo lo propio con el convenio de administración del autoseguro entre la Provincia y la misma aseguradora (art. 1º) y se designó a la Secretaría General de la Gobernación como autoridad de aplicación del régimen en cuestión. En lo que aquí interesa, en la cláusula cuarta del convenio ratificado, la Provincia -aquí demandada- encomendó a Provincia A.R.T. S.A. la administración de la cartera de siniestros y contingencias (entendiendo por tales los ocurridos a partir de las 0.00 horas del día 1º de enero de 2007) por cuenta y orden de la Provincia. Luego, a través de resolución conjunta S.S.N. 33034 y S.R.T. 573 del 22-V-2008, se autorizó al Gobierno bonaerense a autoasegurar los riesgos del trabajo".*

*"Con ese marco normativo fue que Provincia A.R.T. S.A. Administradora del Autoseguro GPBA identificó el infortunio de autos como "in itinere-moderado sin internación" en la planilla de evolución de siniestro, autorizó traslados, consultas y derivaciones de la prestación cuyo proveedor originario fue el Hospital Municipal de Brandsen, a la vez que remitió cartas documento a la actora (v. fs. 27 y 36) a fin de expresar aspectos diversos relativos al infortunio de referencia, sin que en ninguna de todas esas oportunidades se cuestionara la naturaleza in itinere del accidente, descripto por la directora del establecimiento en el que prestaba servicios la actora como ocurrido "volviendo del trabajo" (v. solicitud de asistencia médica obrante a fs. 16)".*

*"No existe constancia, a lo largo de ese proceso previo al judicial, de que la Provincia haya objetado la aceptación del siniestro realizada por la entidad aseguradora a la que ella misma instituyó como administradora -por su cuenta y orden- del régimen de autoseguro instrumentado. Por el contrario, todo el trámite se desarrolló sin oposición alguna hasta el momento en el que la actora, por no avenirse al alta sin discapacidad otorgada, interpuso demanda a fin de revertir esa conclusión y obtener una reparación".*

*"Pretender desconocer en esta instancia los alcances del reconocimiento del infortunio efectuado por Provincia A.R.T. S.A. cuando la provincia no auditó el proceso en general ni las determinaciones en particular como la autoriza la cláusula cuarta del convenio citado anteriormente- (tampoco lo hizo en este juicio en el que, por el contrario, respaldó lo actuado por la aseguradora), configura una conducta contraria al principio de obrar de buena fe que -claramente- no puede ser respaldada" (conf. S.C.B.A. causa L. 118.075, "Barragán", sent. del 9-XII-2015).*

En el caso, como ya se reseñara, el *a quo* tuvo por acreditado en el fallo de los hechos, sobre la base documental de la pericia contable obrante en el exhorto agregado por cuerda, que la demandada había liquidado anticipos de renta vitalicia e indemnización por fallecimiento a favor de los derechohabientes del trabajador siniestrado, resultando de dichas probanzas, asimismo, que las accionantes eran beneficiarias de las aludidas prestaciones (v. fs. 390).

Ahora bien, se ha dicho que *“La doctrina de los propios actos deriva del inexcusable deber que pesa sobre los sujetos del proceso de obrar con buena fe, y según ella está vedado desplegar una actividad procesal incompatible con otra anterior, que por su trascendencia y eficacia ha permitido despertar en otro ciertas y fundadas expectativas”* (conf. S.C.B.A. causa L. 77.021, sent. del 16-VI-2004), de manera que, en mi modo de ver, la actitud asumida por la demandada en autos, limitándose a negar los hechos constitutivos de la acción y a oponer la defensa de falta de legitimación pasiva, a la sazón acogida por el *a quo*, claramente implica ir contra sus propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces (conf. S.C.B.A. causa L. 76.879, sent. del 12-XI-2003, entre otras), lo que en modo alguno podía ser avalado por el acto jurisdiccional impugnado.

Por su lado, en tanto surge de la cláusula cuarta del Convenio de Rescisión del contrato de afiliación que venimos aludiendo, que la Provincia encomendó a PROVART la administración de la cartera de siniestros y de contingencias (entendiéndose por estas últimas a los infortunios laborales ocurridos a partir de las 0:00 horas del día 1º de enero de 2007), considero que la aptitud de Provincia ART para ser demandada en autos emerge nítidamente de la norma referida.

No podía pasar por alto en la consideración del *a quo* que la propia cláusula décima segunda del decreto 3858/07 que sirviera de sustento jurídico para favorecer la defensa en cuestión, establece que a partir de la habilitación del autoseguro por parte de las Superintendencias de Seguros de la Nación y de Riesgos del Trabajo, la Provincia, a través de Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires, asumirá la representación judicial de aquellos juicios en los que PROVART haya sido o fuera demandada, codemandada o citada en garantía respecto de los siniestros padecidos por trabajadores de la Provincia con fecha anterior al 01-01-2007, así como por contingencias ocurridas con fecha anterior a la citada habilitación.

*"A partir de ese momento, la representación y defensa en juicio de la Provincia, como sujeto autoasegurado, será asumida por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires y consecuentemente, las notificaciones judiciales que pudiere recibir PROVART, deberán ser inmediatamente remitidas a Fiscalía de Estado".*

*"PROVART continuará con la representación judicial de las causas referenciadas en el primer párrafo hasta su efectivo reemplazo por parte de los abogados de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires..."* (Dto. 3858/07, cláusula 12).

Ello así, entiendo que constituía una obligación contractual de la aseguradora demandada, en su rol de administradora del autoseguro, la citación inmediata del sujeto administrado a través del ente designado a tales fines, esto es, la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires, a los efectos de que asumiera la representación y defensa en juicio del Estado provincial empleador.

En precedentes que bien pueden resultar de aplicación en la especie, esa Suprema Corte ha sostenido que “*La normativa mencionada [en referencia al decreto 3858/07] ratificó el "Convenio de Rescisión del Contrato de Afiliación N° 46.864 y de Administración del Autoseguro entre la Provincia de Buenos Aires y Provincia A.R.T. S.A." (art. 1), reasumiendo el Estado provincial, a partir del 1 de enero de 2007, la responsabilidad por la cobertura, en forma íntegra, total y oportuna, respecto del personal de la Administración Pública provincial dependiente del Poder Ejecutivo, entidades descentralizadas y organismos de la Constitución, de las contingencias contempladas en la ley 24.557 y conforme al régimen de autoseguro previsto en su art. 3, inc. 4 (v. cláusula segunda del convenio, que como anexo forma parte del decreto)*”.

En la causa en comentario, con fecha 25 de junio de 2008 el trabajador había accionado contra Provincia A.R.T. S.A. reclamando el cobro de las prestaciones previstas en el art. 14 de la ley 24.557, por lo que V.E. entendió que “...*el caso, prima facie valorado, se encuentra comprendido dentro de las previsiones de la mencionada normativa provincial, correspondiendo entonces (...) que sea aceptada la intervención en autos de la Provincia de Buenos Aires, a través del Fiscal de Estado - o los letrados en quienes dicho funcionario sustituya su mandato-, a fin de que asuma la representación judicial de la demandada Provincia A.R.T. S.A., en los términos del decreto 3858/2007*” (conf. S.C.B.A. causa L. 110.210, sent. del 2-V-2013, entre otras).

De esta manera, ante la manifiesta omisión en que incurriera la accionada en orden a dar cumplimiento a los recaudos convencionales que su intervención en autos imponía, limitándose en su contestación de demanda a negar los hechos previamente reconocidos en etapa extrajudicial y a oponer la defensa de marras, mal podía el *a quo* hacer pesar sobre las legitimadas activas los efectos negativos de dicha inobservancia, máxime cuando las reglas convencionales ratificadas por el decreto 3858/07 señalan de manera clara y precisa los alcances de la responsabilidad asumida por Provincia A.R.T. S.A. en su función de administradora del autoseguro aprehendido por la Provincia de Buenos Aires en los términos del art. 3 inc. 4 de la ley 24.557.

IV.- Según mi apreciación, los argumentos expuestos resultan suficientes para proponer a V.E. que haga lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que dejo examinado.

La Plata, 4 de Junio de 2018.

Fdo. Julio M. Conte-Grand  
Procurador General